



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 68001-4003-020-2022-00016-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR JAVIER BAUSTISTA GRANADOS**, actuando en nombre propio, en contra de **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, desde el 30 de junio de 2017, es el propietario del vehículo de placas IEQ 174, el cual fue adquirido mediante un crédito de Occiauto – Banco de Occidente, quedando pignorado a dicha entidad, la cual exigía la asegurabilidad del automotor durante el tiempo de vigencia del crédito, razón por la cual tuvo seguro todo riesgo desde el año 2017 al 2021.

Afirma que, que en el mes de noviembre de 2021, se levantó la prenda que pesaba sobre el automotor, y se procedió a realizar la cotización con diferentes empresas de seguros, quienes la negaron aduciendo que, sobre el automotor, recaía una anotación que no se podía asegurar ya que presentaba una reclamación por mayor cuantía inscrita por **ALLIANZ SEGUROS**.

Argumenta que el 3 de diciembre de 2021, petitionó ante la accionada que se levantara la anotación existente y la respuesta fue que no se podía atender favorablemente la solicitud, ya que el reporte hecho a Fasecolda fue el estado de la reclamación recibida por el vehículo de la referencia. Ante dicha respuesta, presentó un nuevo derecho de petición el día 16 de diciembre de 2021, a fin de tener información más precisa y concreta de dicha situación, y obtuvo respuesta el 27 de diciembre de 2021, en donde le manifestaron que no era posible atender de manera favorable pues, la información solo se entrega al asegurado.

Por tanto, considera que la accionada, a la fecha, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición incoado, y a su vez, el del habeas data debido a que no ha dado respuesta de fondo alguna a la solicitud elevada.



PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales de petición y habeas data, y en consecuencia se ordene a **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, respecto de la petición presentada el 16 de diciembre de 2021.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito y con auto del 26 de enero de 2022 se dispuso vincular a las Centrales de Riesgo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y/O VINCULADOS

1. **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.**, manifiesta que, procedió a dar respuesta a la petición el día 27 de diciembre de 2021 alegando que la información solicitada no puede entregarse a una persona distinta al asegurado, tomador o beneficiario de la póliza, ello conforme a lo establecido en el artículo 1046 del Código de Comercio; el asegurador sólo está obligado a entregar copia de las pólizas al tomador, asegurado y beneficiario. Y precisa que, en el caso concreto, no sería posible la entrega de la póliza solicitada por cuanto el accionante no ostenta ninguna de las calidades mencionadas.

Recalca que las pólizas de seguros hacen parte de la categoría de los papeles del comerciante y, por tanto, son de uso privado y su contenido es reservado.

Por último, solicita declarar improcedente la acción constitucional.

2. **RUNT** informa que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, NO fueron radicados en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocen la problemática del accionante, pero no asumen responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición. Así mismo, resalta que respecto del vehículo IEQ174 se estableció que éste figura como de propiedad de Óscar Javier Bautista Granados, desde el 30 de junio de 2017 y no tienen conocimiento de si el automotor es asegurable o no. Por último, solicita se sirva declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. **FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO** relata que la empresa accionada **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.** no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a dicha entidad, por tanto, no se realiza pronunciamiento alguno acerca de los hechos que dieron origen a esta acción. De igual firma, indica que en el presente caso, el ciudadano no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCRÉDITO-ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita,



de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado y solicitan la improcedencia de la acción.

4. **CIFIN (TRANSUNION)** manifiesta que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 26 de enero de 2022, siendo las 12:17:26 a nombre **BAUTISTA GRANADOS OSCAR JAVIER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91,506,421, frente a las entidades **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A., OCCIAUTO - BANCO DE OCCIDENTE** y **FASECOLDA**, no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008), como prueba de lo anterior, remiten una impresión de dicho reporte de información comercial. De igual forma, señala que no se evidencia cuentas bancarias con anotación de embargo. Así las cosas, debemos informar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el embargo de una cuenta bancaria no es considerado un dato negativo.

Afirma que dicha entidad, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

Por último, solicita se exonere y se desvincule de la presente acción constitucional.

5. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** en su contestación señala que la parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito un dato negativo en relación con la obligación adquirida con **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.** y que se solucione el conflicto contractual; sin embargo, la parte accionante no registra en su historial ninguna obligación ni dato de carácter negativo respecto de obligaciones contraídas con la accionada.

Aduce que es un operador neutral de datos, que presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes y que los titulares de la información son clientes de la fuente no del operador, es por ello que EXPERIAN

COLOMBIA S.A. no puede tomar decisiones en relación con la disputa que describe el accionante en el escrito de tutela.

De manera que solicitan la desvinculación de la entidad, de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición y habeas data al accionante, por parte de **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al no dar respuesta de fondo a la petición incoada por aquel el 16 de diciembre de 2021, que dio origen a la presente acción constitucional, brindando la información allí requerida?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*



y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivó el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir,

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y habeas data por parte de **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.**, toda vez que el 16 de diciembre de 2021, envió una petición ante la citada entidad, y la misma fue respondida de manera negativa, pues no le brindaron la información que este estaba requiriendo, bajo el argumento que las pólizas de seguro son documentos privados y solo se les entrega al asegurado, al tomador o al beneficiario, y el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA GRANADOS** no ostenta ninguna de esta calidad en la póliza de seguro de la cual se requiere información.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado dentro de la presente acción de tutela, se evidencia que efectivamente, el accionante presentó el día 16 de diciembre de 2021 una petición ante la entidad **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.** solicitando información respecto de la reclamación que se presentó frente a una póliza de seguro que estaba asignada el vehículo de placas IEQ174 del cual es propietario.

También se evidencia que la petición antes mencionada, fue atendida de manera negativa el 27 de diciembre de 2021 por parte de la entidad aseguradora, bajo el

argumento de ser información de carácter privada y que solo se podía entregar al asegurado, tomador o beneficiario de la póliza que fue afectada con la reclamación, calidades que no tiene el peticionario.

Así las cosas, debe señalarse que, en principio, la petición realizada por el aquí accionante pareciera haber sido atendida por la entidad **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sin embargo, y pese a la razón que le asiste a la accionada respecto del carácter privado que tienen las pólizas de seguro, vale destacar que la propiedad del señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA GRANADOS** está siendo afectada porque después de terminar de pagar el crédito con el que adquirió su vehículo, no puede asegurarlo con póliza de responsabilidad civil y éste, tiene todo el derecho de solicitar la información al respecto, y que ésta le sea entregada para poder determinar qué paso debe dar para solucionar la dificultad que enfrenta.

Es de aclarar que, el accionante ha querido asegurar el vehículo de su propiedad de placas IEQ174, sin embargo, no ha podido hacerlo porque en las bases de datos de las entidades aseguradoras existe un reporte de reclamación por mayor cuantía sobre el mismo automotor, reporte que fue hecho por **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que no figura en la plataforma del RUNT y del cual el mismo propietario del vehículo no tiene conocimiento porque no fue él quien lo hizo, situación que fue confirmada por la entidad accionada quien, en su respuesta a la petición y a la presente acción constitucional, señaló que el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA GRANADOS** no figura en dicha póliza ni como asegurado, ni como tomador, ni como beneficiario.

Teniendo en cuenta que el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA GRANADOS** acreditó ser el propietario del vehículo de placas IEQ174 desde el año 2017, y que en ejercicio de su calidad de tal desea ampararlo -como lo venía haciendo desde que tomó el crédito con el Banco de Occidente en el 2017 y que le exigía tener póliza de responsabilidad civil, o como es conocida, póliza de todo riesgo-, es argumento suficiente para que **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.** le brinde al señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA GRANADOS** la información requerida en la petición de fecha 16 de diciembre de 2021, esto es, el número de la póliza afectada, el valor y fecha del pago realizado a razón de esta, y a quien se le realizó el pago de la misma, de igual forma por qué el reporte del siniestro no aparece en el RUNT y FASECOLDA, y finalmente que si es un error o inconsistencia, se subsane dichos yerros; pues solo con esta información el accionante podrá presentar las reclamación pertinentes, si a bien lo considera, para restablecer los derechos sobre su propiedad.

De manera que, dentro del presente trámite constitucional, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA GRANADOS**, y se ordenará a la entidad **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.** que brinde la información requerida por el primero, en la petición de fecha 16 de diciembre de 2021, esto, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, y a las direcciones de correo electrónico o físico que



hayan sido presentadas para tal fin, todo de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte.

Cabe resaltar una vez más, que la anterior decisión se toma en consideración que el accionante, se está viendo afectado con la reclamación de un siniestro que supuestamente se presentó respecto al vehículo de placas IEQ174, el cual es de su propiedad, con ocasión de una póliza de seguro donde él no figura ni como asegurado, ni como tomador, ni como beneficiario, situación que para cuando tomó el crédito para adquirir el vehículo, y necesitó tomar una póliza “todo riesgo” no le fue informada, pues, durante el término del crédito, las aseguradoras sí le ofrecieron dicha póliza, y ahora que terminó de pagar y es su deseo continuar con el amparo de su vehículo -aunque con la aseguradora que le ofrezca mejores condiciones-, se entera de este siniestro reportado por la accionada, sin darle ninguna herramienta para que pueda determinar cómo accionar.

Finalmente, se le advierte a **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y habas data del accionante **OSCAR JAVIER BAUTISTA GRANADOS**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, brinde la información requerida por el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA GRANADOS**, en la petición de fecha 16 de diciembre de 2021, comunicándola de manera efectiva a las direcciones de correo electrónico o físico que hayan sido presentadas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.



CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5711bceb13d9d01dc219a5a461c86652dd4f89080eb585b712f945f3fa116ddf

Documento generado en 27/01/2022 01:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>